



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 037-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1672-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1239-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA-DFSAI del 20 de octubre de 2017, precisando que en los artículos 1° y 5° de la misma debió decir:*

Artículo 1°.- *Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:*

N°	Conductas Infractoras
(...)	(...)
2	Pluspetrol realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA Lote 88.
(...)	(...)

(...)

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1672-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. por los fundamentos expuesto en la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Presuntas Conductas Infractoras
2	Pluspetrol realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de contención con capacidad de 110% del volumen del tanque, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA Lote 88.
(...)	(...)"

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizar el tratamiento del agua residual doméstica generada en la locación de Cashiriari 3, conforme el compromiso asumido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación de 4 pozos de desarrollo en la locación Cashiriari 3 – Lote 88", conducta que infringe el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Realizar el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88", conducta que infringe el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) Realizar la quema de gas natural sin contar con autorización, conducta que infringe el artículo 78° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. por el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva que ordenó a

PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. que cumpla con implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo a su instrumento ambiental aplicable.

Lima, 27 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Perú Corporation S.A.² (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 88 (en adelante, **Lote 88**), el cual se encuentra ubicado en la cuenca del Bajo Urubamba, en el distrito de Echarate, provincia de La Convención del departamento de Cusco³.
2. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAAA del 24 de abril de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88" a favor de Pluspetrol (en adelante, **EIA del Lote 88**).
3. Con Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AEE del 15 de octubre de 2009, la Dgaae aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación del programa de perforación de 4 pozos de desarrollo en la locación Cashiriari 3 – Lote 88" (en adelante, **EIA del Proyecto de Ampliación**).
4. Durante el año 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó tres supervisiones regulares al Lote 88, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Supervisiones regulares realizadas al Lote 88

N°	Fecha de supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión
1	Del 21 al 24 de agosto de 2013 (en adelante, Supervisión Regular 1)	N°s 8538 y 8541 del 23 de agosto de 2013 ⁴	N° 1428-2013-OEFA/DS-HID ⁵ (en adelante, Informe de Supervisión 1)

² Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

³ Al respecto, debe indicarse que como parte del Lote 88, se desarrolló el proyecto Cashiriari, cuya construcción se inició en mayo del 2008. En julio del 2009 se inició la producción de los pozos de Cashiriari 1 y en setiembre de 2010 de Cashiriari 3.

⁴ Páginas 36 y 28 del Informe de Supervisión N° 1428-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17).

⁵ Páginas 3 al 20 del Informe de Supervisión N° 1428-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17).

2	Del 20 al 23 de setiembre de 2013 (en adelante, Supervisión Regular 2)	N ^{os} 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115 y 1116 del 23 de setiembre de 2013 ⁶	N° 1626-2013-OEFA/DS-HID ⁷ (en adelante, Informe de Supervisión 2)
3	Del 20 al 23 de octubre de 2013 (en adelante, Supervisión Regular 3)	N ^{os} 1185 y 1186 del 22 de octubre ⁸ y N° 1187 del 23 de octubre de 2013 ⁹	N° 1682-2013-OEFA/DS-HID ¹⁰ (en adelante, Informe de Supervisión 3)

5. El 30 de junio de 2013, la DS emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 1419-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), el cual fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA el 8 de julio de 2016.
6. En atención a los hechos suscitados y sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 662-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol¹², la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 807-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ (en adelante, **IFI**) a través del cual determinó la conducta constitutiva de infracción¹⁴.
8. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2017¹⁵, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad por parte de dicha empresa¹⁶, por las conductas infractoras

⁶ Páginas 61 al 73 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17).

⁷ Páginas 2 al 31 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17).

⁸ Páginas 34 y 36 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17).

⁹ Página 38 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17).

¹⁰ Páginas 2 al 21 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID (Ver CD - folio 17).

¹¹ Folios 18 a 29.

¹² Folios 32 a 61.

¹³ Folios 62 a 78.

¹⁴ Cabe señalar que Pluspetrol no presentó sus descargos al IFI.

¹⁵ Folios 97 a 112. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 26 de octubre de 2017 (folio 113).

¹⁶ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

detalladas a continuación en el Cuadro N° 2¹⁷:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cabe señalar que con el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI dispuso el archivo definitivo de: i) un extremo de la conducta infractora N° 2 y ii) de la conducta infractora N° 3, tal como se muestra a continuación:

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. por los fundamentos expuesto en la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Presuntas Conductas Infractoras
2	Pluspetrol realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de contención con capacidad de 110% del volumen del tanque, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA Lote 88.
3	Pluspetrol realizó la descarga de los efluentes domésticos provenientes de los biodigestores, correspondientes al campamento temporal del Km 39+00 de la Línea de conducción Cashiriari 1 – Cashiriari 3 y a la Locación San Martín 3 respectivamente, directamente sobre el suelo sin contar con la debida autorización.

Folio 96.

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	Pluspetrol no realizó el tratamiento del agua residual doméstica generada en la locación de Cashiriari 3, conforme al compromiso asumido en el EIA del Proyecto de Ampliación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁸ (en adelante RPAAH).	Numeral 3.4.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificaciones ¹⁹ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 388-2007-OS/CD)
2	Pluspetrol realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de contención con capacidad de 110% del volumen del tanque y sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA del Lote 88.	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 388-2007-OS/CD.

¹⁸ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-2008-EM. Arts. 60° y 61° de la R.M N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA, SDA

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
4	Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, toda vez que se observaron dos (2) áreas de almacenamiento de combustibles y lubricantes que carecerían de suelo impermeabilizado y sistema de contención.	Artículo 44° del RPAAH ²⁰ .	Numeral 3.11.10 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 388-2007-OS/CD ²¹ .
5	Pluspetrol realizó la quema de gas natural sin contar con autorización.	Artículo 78° del RPAAH ²² .	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 388-2007-OS/CD ²³ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 662-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a

²⁰ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 388-2007-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.11.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 11° y 247° del D.S. N° 032-2004-EM Art. 44° D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 700 UIT	C.E., C.I., P.O., R.I.E., S.T.A., S.D.A., C.B.

²² **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 78.- El quemado de Petróleo crudo y Gas Natural cuando sea previamente aprobado, se hará en condiciones controladas de combustión completa y de modo de cumplir los LMP vigentes.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.1	ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE			
3.1	3.1. Incumplimiento de las normas sobre emisión, venteo y/o quema de gases.	Arts. 39° literal f), 40° literal b) y 77° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 1° y 2° del D.S. N° 014-2001-EM. Arts. 189° y 241° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 43° literal d), 74° literal a) y 78° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 1500 UIT	S.T.A., S.D.A.

continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol no realizó el tratamiento de agua residual doméstica generada en la locación Cashiriari 3, conforme al compromiso asumido en el EIA del Proyecto de Ampliación.	Implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo a su instrumento ambiental aplicable (EIA 2009, aprobado por Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AEE).	En un plazo de ochenta (80) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas para poner en operación el Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
2	Pluspetrol realizó el almacenamiento en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA del Lote 88.	Pluspetrol deberá acreditar que las áreas de contención de almacenamiento tendrán drenajes que conduzcan a un recipiente de contención y/o recuperación donde pueda recuperarse el derrame.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle la implementación de sistemas de drenaje, las cuales deberán sustentarse en: - Registro fotográfico de la instalación de los sistemas de drenaje. - Plano y flujograma del sistema de drenaje. Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
4	Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, toda	Pluspetrol deberá acreditar que el área de manejo de productos químicos en la Locación San	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	vez que se observaron (2) áreas de almacenamiento de combustibles y lubricantes que carecían de suelo impermeabilizado y sistema de contención.	Martín 3 cuenta con las características necesarias para el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental.	notificación de la presente resolución.	informe técnico donde se observe que el área de manejo de productos químicos en la Locación San Martín 3 cuenta con las características necesarias para el almacenamiento de sustancias químicas, conforme a la normativa ambiental, para lo cual deberá adjuntar la siguiente información: Informe de las características del piso y del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84). Las hojas MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su debido registro fotográfico (debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.
5	Pluspetrol realizó la quema de gas natural sin contar con autorización.	Pluspetrol deberá acreditar que cesó la actividad de quema de gas natural en la fosa de quemado de la Locación San Martín 3; asimismo, deberá presentar un informe donde se explique y desarrolle las medidas de manejo	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un informe donde demuestre a través de medios probatorios idóneos (pueden ser fotografías fechas y georreferenciadas, medios audiovisuales, entre otros), el cese de la actividad de quemado. Así como, las medidas de manejo ambiental adoptadas a fin evitar los efectos adversos

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
		ambiental que implementó para el quemado de gas natural en la referida fosa.		en el área circundante a la poza de quemado.

Fuente: Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora 1

- (i) La DFSAI indicó que en el EIA del Proyecto de Ampliación, el plan de manejo de aguas residuales domésticas determinó para: i) aguas grises: planta de tratamiento, con sistema de separación por diferencia de densidad y gravedad (separación de aceites y grasas), más un proceso de desinfección (adición de cloro); y ii) aguas negras: planta de tratamiento, con sistema de tratamiento primario, mediante cribado, y secundario, mediante biodegradación, sedimentación, neutralización, o una combinación de éstos tratamientos, el cual incluirá como última etapa un proceso (cámara) de desinfección (adición de cloro)²⁴.
- (ii) Asimismo, refirió que en la Supervisión Regular 2 se detectó que en la locación de Cashiriari 3, las aguas residuales domésticas generadas en el campamento eran tratadas mediante un sistema compuesto por un biodigestor e infiltración en el terreno; y que en el área de infiltración se generaba un flujo de agua residual que era descargado mediante una tubería hacia un drenaje natural, cuyo flujo de agua era intermitente. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N°s 15²⁵, 16²⁶, 17²⁷ y 18²⁸ del Informe de Supervisión 2.
- (iii) Además, respecto a lo alegado por el administrado sobre que el EIA del Proyecto de Ampliación²⁹ para la etapa de operación no especifica la forma de ejecución del tratamiento de las aguas residuales domésticas, a

²⁴ Folios 13 y 14.

²⁵ Página 41 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17).

²⁶ Página 41 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17).

²⁷ Página 42 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17).

²⁸ Página 42 del Informe de Supervisión N° 1626-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17).

²⁹ Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AEE de fecha 15 de octubre del 2009, la DGAAE del MINEM aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación del programa de perforación de 4 pozos de desarrollo en la locación Cashiriari 3 – Lote 88".

diferencia de las etapas de construcción y operación, la DFSAI indicó que el instrumento no establece que el tratamiento de efluentes domésticos en la locación Cashiriari 3 deba realizarse a través de sistemas sépticos para su disposición mediante infiltración en el terreno, ya que prevé un sistema de tratamiento compuesto principalmente por plantas de tratamiento.

(iv) Adicionalmente, respecto al argumento del administrado referido a que el sistema de tratamiento de efluentes domésticos en la Locación Cashiriari 3 se encuentra autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **Digesa**), la DFSAI refirió que ello no lo exime de cumplir el EIA del Proyecto de Ampliación; toda vez que, para el presente caso, prevé medidas de manejo ambiental específicas, contemplando sistemas de tratamiento y disposición más complejo y eficientes a fin de procurar el efectivo tratamiento de las aguas residuales domésticas, antes de ser expulsadas al medio ambiente.

(v) Además, respecto a que el Sistema de Tratamiento fue declarado en el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2013, presentado al Minem el 31 de marzo del 2014, la DFSAI indicó que lo señalado en dicho informe no constituye la convalidación ni la certificación ambiental del sistema, toda vez que el sistema de tratamiento aplicable al caso concreto se encontraba previsto en el EIA del Proyecto de Ampliación, el cual presentaba una clasificación en función al tipo de agua.

(vi) En esa línea argumentativa, la primera instancia determinó la responsabilidad de Pluspetrol por incumplir lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el tratamiento del agua residual doméstica generada en la locación Cashiriari 3, conforme el compromiso ambiental asumido en el EIA del Proyecto de Ampliación.

(vii) Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, (en adelante, **Ley del Sinefa**) y los artículos 18° y 19° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), la DFSAI ordenó la medida correctiva N° 1 establecida en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

(viii) Ello debido a que el recurrente no acreditó la corrección de la conducta infractora y que esta generó riesgos para el ambiente que deben ser revertidos a efectos de evitar la generación de impactos negativos, conforme a lo siguiente:

- Las aguas residuales domésticas están compuestas por un 99.9% de agua y un 0.1% de sólidos, de los cuales el 70% son orgánicos y el 30% son inorgánicos como arenas, sales y metales; y es ese 0.1% el que

debe ser sometido a tratamiento en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

- Algunos vertimientos generarían problemas ambientales como alteraciones en las fuentes hídricas y problemas de salubridad por la presencia de vectores (moscas, zancudos), muerte de fauna y flora; impactos significativos al estilo de vida de las comunidades aledañas, a la salud y al paisaje natural del entorno, entre otros.
- (ix) Finalmente, refirió que tomó como referencia proyectos relacionados a la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales cuyo plazo de ejecución es de 80 días calendario. Y que dicha medida tiene como finalidad que el administrado realice la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en la locación de Cashiriari 3 a fin de reducir los posibles impactos negativos a los componentes ambientales.

Respecto a la conducta infractora 2

- (x) La DFSAI indicó que conforme al EIA del Lote 88, las áreas de almacenamiento de combustible se ubican y estructuran de la siguiente manera:

(...) **ubicación:** en áreas estables, de preferencia en terrenos llanos y alejados de drenajes naturales; y, **estructura: (i) deberán estar rodeadas de muro de contención para derrames de tierra o diques, con capacidad de 110% de volumen del tanque de mayor capacidad; y, (ii) sistema de drenaje controlado con válvulas o zanjas de coronación de retención de adecuada capacidad alrededor del área de almacenamiento de combustible, que conduzca a un área de recuperación³⁰.** (Énfasis agregado)

- (xi) En la Supervisión Regular 3 se detectó en la locación San Martín 3 un tanque de almacenamiento de Diésel de 1000 galones de capacidad, el cual: (i) se encontraba ubicado sobre un área no impermeabilizada que no permitía contener el 110% del volumen del tanque; y, (ii) poseía una tubería de drenaje abierta con dirección al suelo. Ello se sustentó en las fotografías N° 1³¹, 2³² y 3³³ del Informe de Supervisión N° 3.

- (xii) Asimismo, la DFSAI precisó que en tanto el administrado acreditó la impermeabilización del área con geomembrana, la imputación únicamente

³⁰ Folio 101 al reverso.

³¹ Página 24 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17).

³² Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17).

³³ Página 25 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17).

estaba referida a que el área de almacenamiento de combustible carecía de un sistema de contención con capacidad de 110% del volumen del tanque y sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación.

- (xiii) Adicionalmente, respecto al alegato referido a que el hallazgo corresponde a un *pit* de recepción y no a un área de almacenamiento definitivo, la DFSAI indicó que el compromiso ambiental asumido en el EIA del Lote 88, no restringe la obligación de contar con las especificaciones técnicas descritas³⁴ para áreas de almacenamiento definitivo o temporal, por lo que le correspondía contar con el sistema de contención y de drenaje previsto en el referido IGA así se tratase de un almacenamiento temporal.
- (xiv) Además, respecto al alegato referido a que el tanque de almacenamiento por condiciones de maniobrabilidad y seguridad nunca es llenado a su capacidad máxima, la DFSAI precisó que el compromiso ambiental asumido en el EIA del Lote 88 no realiza la distinción de la obligación en función al volumen contenido en determinado todo momento.
- (xv) En adición a ello, respecto a que la capacidad del sistema de contención no puede determinarse en base a fotografías, la DFSAI indicó que el recurrente no sustentó tal afirmación. Y realizó un análisis de estimación del volumen del sistema de contención del tanque de almacenamiento diésel, concluyendo lo siguiente:
- (...) el sistema de contención del tanque de almacenamiento de Diésel de 1000 galones (igual a 3.78 m³) verificado durante las acciones de supervisión, se encontraba implementado de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el EIA Lote 88; ello por cuanto, contaba con un volumen de mayor capacidad (7.29 m³) al 110% del volumen del tanque observado (4.17 m³).³⁵
- (xvi) En consecuencia, la primera instancia archivó el presente extremo de la imputación toda vez que verificó que el sistema de contención del tanque de almacenamiento de Diésel de 1000 galones, contaba con capacidad mayor al 110% del volumen del referido tanque, conforme a lo determinado en el EIA del Lote 88.
- (xvii) Asimismo, sobre la ausencia del sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación en el sistema de contención implementado en el tanque de almacenamiento de Diésel de 1000 galones de capacidad, la DFSAI indicó que el administrado no presentó ningún argumento que desvirtúe, cuestione o corrija la imputación realizada.

³⁴ Folio 20 al reverso.

³⁵ Folio 103.

(xviii) En ese sentido, con base en el Informe de Supervisión 2, el ITA y la Resolución Subdirectoral N° 662-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, por realizar el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA del Lote 88.

(xix) Por otro lado, la DFSAI ordenó la medida correctiva N° 2 establecida en el Cuadro N° 3 de la presente resolución. Ello debido a que el recurrente no acreditó la corrección de la conducta infractora y que esta generó riesgos para el ambiente que deben ser revertidos a efectos de evitar la generación de impactos negativos, conforme a lo siguiente:

- El contacto del diésel con el suelo natural ante un eventual derrame provoca la contaminación del suelo por petróleo y sus compuestos asociados lo cual ocasiona la destrucción de los microorganismos del suelo, produciéndose un desequilibrio ecológico general.

(xx) Finalmente, refirió que tomó como referencia proyectos relacionados a la construcción de sistemas de drenaje, en las que se considera un plazo de 2 meses, esto es 45 días hábiles aproximadamente. Y que la finalidad de la medida correctiva consiste en garantizar el adecuado almacenamiento de hidrocarburos a efectos de evitar la generación de impactos negativos en el suelo ante eventuales derrames o fugas.

Respecto a la conducta infractora 4

(xxi) La DFSAI señaló que en la Supervisión Regular 3, la DS detectó dos (2) áreas de almacenamiento de productos químicos, donde se evidenció que: (i) primer área: un área de extensión de 4.5 m² aproximadamente, donde se observaron dos (2) cilindros de metal que contenían combustible y dos (2) bidones de plástico con lubricantes, ubicados sobre una parihuela de madera colocada sobre suelo sin protección, rodeada por dique de contención revestido de plástico y cubierto con techo incompleto de plástico; y; (ii) segunda área: un área de extensión de 10 m² aproximadamente, donde se observaron dos (2) contenedores (baldes de plástico) que contenían productos químicos, rodeado por un dique de contención revestido de plástico y cubierto con techo de plástico. Dicho hecho se sustentó en las fotografías N° 4 y N° 5 del Informe de Supervisión 3.

(xxii) Además, respecto a la presentación de la fotografía con la que el recurrente manifiesta que el almacenamiento se realiza en volúmenes muy acotados y contaría con protección del suelo y cobertura, de acuerdo a lo previsto en el

EIA del Lote 88³⁶, la DFSAI refirió que dicha fotografía no se encuentra debidamente georreferenciada ni fechada.

(xxiii) En esa línea, precisó que el administrado no acreditó que el área de almacenamiento presentada corresponda a la Locación San Martín 3, por lo que no corresponde aplicar la subsanación de la conducta infractora como un eximente de responsabilidad en los términos, conforme lo establece el artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) concordado con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).

(xxiv) Por otro lado, la DFSAI ordenó la medida correctiva N° 3 establecida en el Cuadro N° 3 de la presente resolución. Ello debido a que el recurrente no acreditó la corrección de la conducta infractora y que esta generó riesgos para el ambiente que deben ser revertidos a efectos de evitar la generación de impactos negativos, conforme a lo siguiente:

- Las sustancias químicas y sus compuestos asociados son difícilmente degradables, y cuando contactan con el suelo lo contaminan, pasando a formar parte de las cadenas tróficas. Asimismo, ocasionan la destrucción del humus y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

(xxv) Finalmente, refirió que tomó como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de 45 días. Y que la finalidad de la medida correctiva es que se acredite que el área de manejo de productos químicos en la Locación San Martín 3 cuenta con las características necesarias para que su correspondiente almacenamiento, de tal manera que evite impactos ambientales negativos durante el desarrollo de las actividades del administrado.

Respecto a la conducta infractora 5

(xxvi) La DFSAI indicó que en la Supervisión Regular 3, la DS detectó un área ubicada alrededor de la fosa de quemado de gas natural, que presentaba vegetación incinerada producto de la radiación del quemado de gas realizado el 5 de octubre de 2013 el cual se realizó sin contar con

³⁶

Folios 38 y 39.

autorización emitida por la autoridad competente³⁷. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 09, 10, 11, 12, 13 y 14³⁸ del Informe de Supervisión 3.

(xxvii) Asimismo, respecto a lo alegado por el administrado sobre que la poza de quema es una instalación que tiene entre sus funciones quemar los desperdicios del pozo durante las pruebas de pozos, ensayos u operaciones de *workover*, conforme lo establece el EIA del Lote 88; la DFSAI indicó que dicho instrumento no contempla que la poza de quema tenga dicha función ni que haya una referencia específica de la poza de quema ubicada en la Locación San Martín 3 para la etapa de operación.

(xxviii) Además, respecto al Oficio N° 52-2012-MEM/DGH presentado por el administrado, la primera instancia señaló que con dicho documento el Minem respondió la solicitud de autorización presentada por Pluspetrol para realizar el quemado de gas natural por paradas en la Planta de Separación de Gas en Malvinas y en la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural en Pisco, producto de los trabajos de ampliación de la referidas plantas. En ese sentido, se advirtió que el administrado no contaba con la autorización para la quema de gas natural que se efectuó en la poza de quemado de la Locación San Martín 3 el 5 de octubre de 2013.

(xxix) Por tanto, la DFSAI determinó la responsabilidad de Pluspetrol por incumplir lo dispuesto en el artículo 78° del RPAAH, por realizar la quema de gas natural sin contar con autorización.

(xxx) Por otro lado, la DFSAI ordenó la medida correctiva N° 4 establecida en el Cuadro N° 3 de la presente resolución. Ello en razón a que la actividad de quema de gas natural requiere de una autorización dado los potenciales impactos negativos que genera en el ambiente.

(xxxi) Además, refirió que tomó como referencia el plazo de aprobación de los Programas de Quemado realizados para prueba de Pozos³⁹ y el plazo

³⁷ Al respecto, la Dirección de Supervisión en la página 19 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID señaló lo siguiente:

1) Pluspetrol no ha evidenciado que la quema de gas natural efectuada, ocurrido el día 5 de octubre del 2013 en la Locación San Martín 3, producto de una parada de planta parcial con fines de mantenimiento cuente con la autorización de parte del Ministerio de Energía y Minas y que se haya realizado en condiciones controladas de combustión completa, de modo de cumplir los LMP vigentes de acuerdo a lo señalado en el Art° 78 del D.S. N° 015-2006-EM. (...).

³⁸ Páginas 28 53 y 59 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17).

³⁹ Al respecto, precisó que es desarrollada por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 048-2009-EM, que dicta las Normas Reglamentarias de la Ley N° 28552.

Decreto Supremo N° 048-2009-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de junio de 2009

Artículo 6°.-De la modificación 244 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°032-2004-EM

"(...) Los Programas de quemado realizados para prueba de pozos y de acuerdo a la capacidad productiva de cada pozo, batería y/o plataforma serán presentados a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), para su aprobación por lo menos quince (15) días hábiles antes de la prueba de pozo. La DGH deberá aprobarlos o de

determinado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas⁴⁰.

(xxxii) Finalmente, indicó que tiene como objetivo asegurar que mientras el administrado no cuente con la autorización no ejecute el quemado de gas natural en sus instalaciones. Y conocer que el quemado de gasolina materia de análisis, fue realizado en condiciones ambientalmente adecuadas y seguras para el entorno, toda vez que tal actividad trae consigo aspectos ambientales como la generación de ruido, humo, emisiones de CO₂ y calor que pueden generar cambios en el área circundante.

11. El 17 de noviembre de 2017, Pluspetrol interpuso recurso de apelación⁴¹ contra la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) Pluspetrol indicó que en el EIA del Proyecto de Ampliación, se establece que la disposición de efluentes domésticos, posterior a su tratamiento, pueden ser vertidos en un cuerpo receptor o en su defecto infiltrado en el terreno⁴².
- b) Asimismo, refirió que en dicho instrumento se dispone que únicamente en las etapas de construcción y perforación, el tratamiento de los efluentes será a través de una Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos (en adelante, **PTAR**), pero no se indica cual será el tratamiento en la etapa de operación ni de abandono⁴³.

ser el caso, presentar las observaciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, las cuales deberán ser levantadas por el contratista en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. En este último caso, la DGH contará con un plazo de tres (03) días hábiles para emitir la correspondiente resolución. Una vez aprobados dichos programas, el contratista deberá presentarlos al OSINERGMIN, por lo menos cinco (05) días hábiles antes de la operación de quemado."

⁴⁰ Disponible en: http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=10&idTitular=285&idMenu=sub266&idCateg=234

⁴¹ Folios 114 a 133.

⁴² El administrado indicó lo siguiente:

"EIA de Ampliación, Capítulo 2- Descripción Proyecto pág. 2-19:
"Aguas Grises - Son las provenientes de la lavandería, cocina, duchas y lavaderos, las cuales pasan por una trampa de grasa antes de ser descargadas en superficie por infiltración natural, previo monitoreo de control para conocer si se encuentran aptas para su descarga en superficie. Aguas Negras.- Son las que provienen de los sanitarios. La descarga de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la locación, será dirigida hacia un cuerno receptor o una depresión del terreno que soporte la cantidad de agua a descargar por infiltración natural, previo monitoreo de control para conocer si se encuentra apta para su descarga en superficie"

Folio 115.

⁴³ El administrado indicó lo siguiente:

"Respuesta levantamiento observaciones: Informe No. 144-2009-MEM-AAE/IB:

- c) Además, refirió que se presentó a la Dgaae el Plan de Abandono Parcial, donde se indica que la PTAR será desmontada, lo cual evidencia que no será utilizada para la etapa de operación, conforme a lo siguiente:

“Plan de Abandono Parcial - Sección 6. Desmovilización, página 7 Desmovilización: “Una vez culminada la etapa de abandono parcial no se realizará vertimiento alguno, y las plantas de tratamiento serán desmontadas (...)”⁴⁴.

- d) Adicionalmente, indicó que para la etapa de operación inicialmente se implementó biodigestores con infiltración en el terreno. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1372-2017/DCEA/DIGESA/SA⁴⁵, la Digesa le otorgó la autorización para la PTAR y/o biodigestores, para que sean aplicados según corresponda, en virtud a su eficiencia y características técnicas descritas en el expediente presentado a la autoridad competente (uso de PTAR: para una población de más de 60 personas en la locación, y en caso se tenga menos, se hará uso de biodigestores).
- e) Finalmente, respecto a las medidas correctivas indicó que desde mayo del 2017, Pluspetrol cuenta con un sistema dual PTAR y biodigestores, manteniendo la disposición final mediante infiltración.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- f) Pluspetrol alegó que el *pit*⁴⁶ en cuestión no corresponde a un área de almacenamiento definitivo, sino a un *pit* de recepción temporal, donde el

“El proyecto de la perforación (etapa perforación) considera la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de tratar las aguas negras previo a su descarga a la quebrada Kitaparay. El tratamiento se realiza a fin de que la calidad del vertimiento cumpla con los estándares del Banco Mundial y del D.S. 037-2008-PCM. El campamento de la etapa de perforación es temporal, por lo cual el vertimiento de las aguas residuales domésticas serán asimismo temporales, durante el período de ejecución de la perforación.”

(...)

Etapa de Construcción: Capítulo 2 - EIA de Ampliación Pág. 2-20/21 “Asimismo, se habilitará un campamento temporal en la locación, para las actividades asociadas a la construcción de las mismas. Este campamento será usado temporalmente como alojamiento para el personal de PPC y sus Contratistas, y contará con áreas de servicio (cocina, comedores, lavanderías, planta de tratamiento de agua potable v aguas servidas, oficinas, talleres, almacenes, servicio médico, comunicaciones)”

Etapa de perforación: Capítulo 2 - EIA de Ampliación Pág. 2-28 “Este campamento será usado temporalmente como alojamiento del personal de PPC y los contratistas, y contarán con áreas de servicio (cocina, comedores, lavanderías, planta de tratamiento de agua potable y aguas servidas, oficinas, talleres, almacenes, servicio médico, comunicaciones)”.

Folios 115 y 116.

⁴⁴ Folio 116.

⁴⁵ Ello, en virtud a la solicitud presentada el 21 de abril de 2017.

⁴⁶ ROBB, Luis “Diccionario para Ingenieros” Compañía Editorial Continental S.A. Segunda Edición. México 1997. ISBN 968-26-1118-0, pp. 153 y 173.

helicóptero deja y recoge la carga. Y que según el Acta de Supervisión de octubre 2013, se aprecia que este último sí contaba con un sistema de drenaje para evacuar el agua de lluvia.

- g) Asimismo, refirió que en el EIA del Lote 88 en su Capítulo VI - Plan de Manejo Ambiental, se señala lo siguiente en relación al tipo de drenaje:

“Para evitar la acumulación del agua de lluvia dentro del dique, éste debe tener drenaje controlado con válvulas, o como alternativa cavar zanjas de coronación de retención de adecuada capacidad alrededor del depósito de combustibles”⁴⁷.

- h) Además, refirió que el interior del sistema de contención se conecta a un pozo ciego a fin de realizar su recolección, que de acuerdo a condiciones del área aplica a períodos de lluvia. Al respecto refirió lo siguiente:

Uso exclusivo del pit de combustible de mayores dimensiones para la recepción de la carga aérea, al cual se le ha colocado una cobertura total del área para protección del agua de lluvia, tal como se muestra en la fotografía adjunta. Cabe señalar que complementariamente este pit cuenta con una válvula de drenaje que permite evacuar el agua de lluvia en los casos que sea necesario ⁴⁸.

- i) Sobre ello precisó que la derivación del drenaje del *pit* temporal de recepción de combustibles (en tanques portátiles y cerrados) poseen una válvula que evacúa el agua de lluvia cuando es necesario, de manera controlada, por lo que la evaluación de calidad de suelo realizada por el OEFA constató la calidad ambiental del entorno.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- j) Pluspetrol alegó que implementó las mejoras en tiempo y forma. Por ello, en las supervisiones de agosto de 2014 y abril 2015 realizadas por el OEFA, no se evidenció ningún hallazgo ni observación.
- k) Asimismo, indicó que las coordenadas descritas en dichas supervisiones son prácticamente las mismas y corresponden al área del almacenamiento de combustible (sustancias peligrosas) que fue observada en octubre de 2013. Ello se puede observar de las siguientes actas de supervisión:

-
- Fosa f, pit
 - hoyo m, hole, pit.

⁴⁷ Folio 117.

⁴⁸ Folio 118.

- Acta supervisión - San Martín 3 (Lote 88), supervisión del 11 - 15 agosto de 2014: Área de almacén de combustibles: UTM 750623; 8696134.
- Acta supervisión - San Martín 3 (Lote 88), supervisión del 8 - 14 abril de 2015: Área de *pit* de combustibles: UTM 750624; 8696135, Sistema de contención de madera y cubierta con geomembrana.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- l) Pluspetrol indicó que el *diverter pit* o fosa de quema sí es una instalación que forma parte de la etapa operativa y se usa de acuerdo al: i) EIA del Lote 88, ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental en Vía de Regularización del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88 y iii) EIA del Yacimiento del Lote 88, aprobado con Resolución Directoral No. 037-2004- MEM/AEE.
- m) Asimismo, acotó que el segundo instrumento en mención indica lo siguiente⁴⁹:

Los clústers o locaciones de múltiples pozos son áreas desde donde se han perforado los pozos iniciales y desde donde se perforarán nuevos pozos productores según el plan de explotación del yacimiento. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental cada locación requerirá un área de aproximadamente 10 Has 100 metros x 100 metros. Considerando que el *Diverter pit* quedará durante la etapa de explotación el área del mismo deberá adicionarse al área de la locación por lo que se estima que el área de cada clúster será mayor a una hectárea.

- n) Finalmente, refirió que el Acta de Supervisión del 6 de junio de 2017, se indica que el *diverter pit* no está operativo de manera permanente sino que su uso responde a condiciones puntuales de mantenimiento y pruebas de pozos, así como situaciones de emergencias operativas, por lo que el área se encuentra estabilizada y protegida, sin representar algún riesgo ambiental⁵⁰.

II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁵¹, se crea el OEFA.

⁴⁹ Folios 119 y 120.

⁵⁰ Folio 120.

⁵¹ Decreto legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁵² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁵³.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁵⁴ se aprobó el inicio del proceso

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵³ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁵⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁵⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁵⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325⁵⁷, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁵⁸ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

⁵⁵ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁵⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁵⁷ Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵⁸ Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁵⁹.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁶⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁶¹.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁶², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁶⁰ **Ley N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁶² **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve⁶³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁶⁴.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁶⁵.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

25. Esta sala especializada advierte respecto a la conducta infractora N° 2 indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, que esta versa sobre la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol por la conducta infractora referida a realizar el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de contención con capacidad de 110% del volumen del tanque y sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA del Lote 88.

⁶³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

⁶⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

26. Cabe resaltar que, la supuesta conducta infractora se materializó en dos hechos relacionados a un tanque de almacenamiento de Diésel de 1000 galones de capacidad, el cual:
- (i) Se encontraba ubicado sobre un área no impermeabilizada que no permitía contener el 110% del volumen del tanque; y,
 - (ii) poseía una tubería de drenaje abierta con dirección al suelo.
27. Ahora bien, del análisis y desarrollo de dicha conducta infractora, la autoridad decisora advirtió respecto del hecho (i) que el volumen estimado del sistema de contención del tanque de almacenamiento de combustible se encontraba implementado de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el EIA del Lote 88, ello por cuanto, contaba con un volumen de mayor capacidad (7.29 m³) al 110% del volumen tal que observado (4.17 m³), por lo que decidió archivar dicho extremo.
28. Con relación al hecho (ii) la autoridad decisora determinó responsabilidad, dado que el administrado no presentó argumento que desvirtúe, cuestione o corrija dicho extremo.
29. Sobre el particular, esta sala especializada advierte que en el cuadro contenido en el artículo 1° de la parte resolutive de la resolución apelada, la DFSAI consignó como conducta infractora respecto de la cual declaró responsabilidad administrativa, la referida a “realizar el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de contención con capacidad de 110% del volumen del tanque”, conducta que fue archivada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
30. De igual manera, se observa que en el cuadro contenido en el artículo 5° de la parte resolutive de la resolución apelada, la DFSAI consignó como conducta infractora respecto de la cual declaró el archivamiento, la referida a “realizar el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA Lote 88”, conducta que fue objeto de declaración de responsabilidad administrativa en este procedimiento administrativo sancionador.
31. En ese contexto, debe mencionarse que en el numeral 210.1 del artículo 210^{o66}

⁶⁶ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tuo de la LPAG)

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

del TUO de la LPAG, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

32. Al respecto, Morón Urbina⁶⁷ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
33. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
34. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
35. En el presente caso, y de la revisión de la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, se advierte que en los artículos 1° y 5° de la parte resolutive, se ha incurrido en un error material.
36. Sobre el particular, esta sala considera necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir, en todo momento, el nombre del administrado sobre quien versa el presente procedimiento administrativo sancionador.
37. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, señalando que en los cuadros contenidos en los artículos 1° y 5° de la misma se debió consignar lo siguiente:

⁶⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conductas Infractoras
(...)	(...)
2	Pluspetrol realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA del Lote 88.
(...)	(...)

(...)

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. por los fundamentos expuesto en la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Presuntas Conductas Infractoras
2	Pluspetrol realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de contención con capacidad de 110% del volumen del tanque, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA del Lote 88.
(...)	(...)"

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

38. Pluspetrol apeló la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI señalando argumentos referidos únicamente a la declaración de responsabilidad de las conductas infractoras N° 1, N° 2, N° 4 y N° 5 indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, así como a la medida correctiva N° 1 señalada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dichos extremos.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

39. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no realizar el tratamiento del agua residual doméstica generada en la locación de Cashiriari 3, conforme al EIA del Proyecto de Ampliación. (Conducta infractora N° 1)
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA del Lote 88. (Conducta infractora N° 2)

- (iii) Si corresponde aplicar la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de LPAG a la conducta infractora relacionada al adecuado almacenamiento de sus productos químicos. (Conducta infractora N° 4)
- (iv) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar la quema de gas natural sin contar con autorización. (Conducta infractora N° 5)
- (v) Si se debe verificar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 3 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no realizar el tratamiento del agua residual doméstica generada en la locación de Cashiriari 3, conforme al EIA del Proyecto de Ampliación (Conducta infractora N° 1)

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

40. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos, que con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁶⁸.

⁶⁸ Ley N° 28611

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

41. Asimismo, en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SINEIA**) se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁶⁹. Cabe mencionar, que durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad; reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
42. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente⁷⁰.
43. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SINEIA**), será responsabilidad del titular de la actividad, cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental⁷¹.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁶⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁷⁰ **Ley N° 27446**

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁷¹ **Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su

44. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente⁷², debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
45. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados modo, forma y tiempo; y luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
46. De otro lado, de acuerdo con la normativa del sector energético, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
47. En ese sentido, en el artículo 9° del RPAAH, se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
48. Ahora bien, esta sala advierte que la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución está relacionada a que Pluspetrol no cumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre el compromiso asumido en el EIA del Proyecto de Ampliación

49. En el presente caso, la DFSAI halló responsable al administrado porque no realizó

cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

⁷² Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

el tratamiento del agua residual doméstica generada en la locación de Cashiriari 3, conforme al compromiso asumido en el EIA del Proyecto de Ampliación toda vez que se observó que las aguas residuales domésticas generadas en el campamento eran tratadas mediante un sistema compuesto por un biodigestor e infiltración en el terreno; y que en el área de infiltración se generaba un flujo de agua residual que era descargado mediante una tubería hacia un drenaje natural, cuyo flujo de agua era intermitente.

50. Al respecto, el compromiso recogido en el EIA del Proyecto de Ampliación señala lo siguiente:

7. PLAN DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (...)

7.6.1 Clasificación de las Aguas Domésticas

Las aguas residuales domésticas se identifican como aguas grises y aguas negras.

- **Aguas Grises:** Se definen como los efluentes provenientes de la lavandería, cocina, duchas y lavaderos, los cuales pasan por una trampa de grasa antes de ser descargados al ambiente por infiltración natural o derivados a la planta de tratamiento biológico.
- **Aguas Negras:** Son aquellas provenientes de los sanitarios. (...)

7.8.2. Tratamiento de las Aguas Grises:

Las Aguas grises recibirán un tratamiento físico a través de un separador de aceites y grasas, que opera bajo el sistema de sedimentación por diferencia de densidad y gravedad. **Si se considerase su vertimiento a un cuerpo de receptor o infiltración en el terreno, pasarán previamente por otra cámara a una cámara de desinfección (en la que se dosificará cloro).** En caso contrario serán derivadas al sistema de tratamiento biológico. (...)

7.8.3. Sistemas de Tratamiento de Aguas Negras

a) Diseño del Sistema de Tratamiento

Para la selección del diseño del sistema de tratamiento se considerarán valores de diseño de acuerdo a la norma S.090 del Reglamento de **Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales** y en función del aporte típico para este tipo de campamentos de 150 L/habitante/día (campamento en áreas remotas), tal como se muestra en la Tabla a continuación. (...)

b) Métodos de Tratamiento

Entre los métodos a utilizar, están el **tratamiento primario por cribado y el tratamiento secundario basado en la biodegradación, sedimentación, neutralización o una combinación de éstos tratamientos.**

Se describe el tratamiento de plantas compactas del tipo biodigestor aeróbico o lodos activados:

- Cámara de rejas, ubicada a la entrada del recinto de la planta. Tiene por finalidad retener sólidos gruesos como pero ejemplo plásticos, papeles, madera, entre otros.
- Cámara de aereación, en esta zona se lleva a cabo el proceso de digestión aeróbica. Las aguas residuales son mezcladas y aereadas por medio de un soplador especialmente diseñado de manera que asegura la homogeneidad de la suspensión fangosa y la ausencia de regiones muertas que puedan entorpecer la acción depuradora del aparato.
- Cámara de Decantación, el líquido tratado que sale de la cámara de

aereación es dispuesto en la cámara de clarificación en donde se separan los sedimentos para ser devueltos a la cámara de aereación. Las partículas flotantes son removidas y retomados hacia la cámara de aereación mediante un skimmer de aire.

- **Cámara de Desinfección**, este último tratamiento consiste en el uso de cloro para asegurar la remoción de agentes bacteriológicos en el efluente.

c) Vertimiento

Los efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas se verterán a un cuerpo receptor. Si la calidad de estos efluentes no se ajusta a los requisitos de vertido directo, entonces el Supervisor de Medio Ambiente determinará la recirculación en la planta de tratamiento".⁷³(Énfasis agregado)

51. De lo citado, se desprende que el compromiso ambiental establece que para el tratamiento del agua residual doméstica generada en la locación de Cashiriari 3, Pluspetrol se comprometió a aplicar el sistema de tratamiento para las aguas grises y negras, conforme se indica a continuación:

- Aguas grises: planta de tratamiento, con sistema de sedimentación por diferencia de densidad y gravedad (separación de aceites y grasas). Y si son vertidas a un cuerpo receptor o infiltración en el terreno, pasarán por un proceso de desinfección (adición de cloro).
- Aguas negras: planta de tratamiento con i) sistema de tratamiento primario, mediante cribado, y ii) sistema de tratamiento secundario, mediante biodegradación, sedimentación, neutralización, o una combinación de éstos tratamientos, el cual incluirá como última etapa un proceso (cámara) de desinfección (adición de cloro).

52. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 1

La Locación Cashiriari 3 cuenta con un campamento y **las aguas residuales domésticas generados son manejados mediante un sistema de tratamiento mediante biodigestor e infiltración en el terreno**: para la cual cuenta con la opción técnica favorables de la Dirección General de Salud Ambiental, según el Oficio N° 0499-2011/DSB/DIGESA de fecha 26 de setiembre del 2011. Este sistema de tratamiento se encuentra ubicado en la coordenada 75600E/8685536N.

Durante la supervisión realizada a la locación se evidenció que el área de infiltración de las aguas residuales domésticas, **se ha instalado tubería de 2 pulgadas, la cual recorre aproximadamente 10 metros hasta llegar a un drenaje natural por el cual discurre intermitentemente flujos de agua (el tiempo durante la supervisión corresponde a la época de sequía)**. En este curso de agua, en la coordenada 75597-E/8685538N, se viene vertiendo las aguas residuales domésticos provenientes del área de infiltración, sin realizar el monitoreo de la calidad de estas

⁷³ Documento obrante en las páginas 106 a 109 del Informe de Supervisión N° 1100-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

aguas y sin contar con la autorización correspondiente para disponer estas aguas en este curso de agua; por lo que, vienen incumpliendo los artículos 3 (responsable de las descarga de efluentes) y 49 (que prohíbe la disposición de efluentes líquidos en cursos de agua si no cuenta con la debida autorización) del Decreto Supremo 015-2006-EM, Reglamento para la Protección en las actividades de hidrocarburos y sus modificaciones⁷⁴. (Énfasis agregado)

53. Dicho hallazgo, fue complementado con las siguientes fotografías tomadas por el supervisor:

<p>Una fotografía en blanco y negro que muestra un biodigestor (poza séptica) en un terreno. Una tubería de conducción sale del biodigestor y se dirige hacia abajo. Hay una etiqueta 'Biodigestor' con una línea que apunta al tanque, y otra etiqueta 'tubería de conducción' con una línea que apunta a la tubería. Hay un círculo azul dibujado a mano sobre el biodigestor.</p>	<p>Una fotografía en blanco y negro que muestra un terreno con vegetación. Una tubería se ve enterrada o cubierta por la vegetación. Hay una etiqueta con una línea que apunta al lugar donde recorre la tubería.</p>
<p>Fotografía N° 15: En el registro se muestra una vista fotográfica del biodigestor (Poza séptica) que se utiliza en la locación Cashirari 3, para la disposición de efluentes domésticos generados en el campamento de esta locación,</p>	<p>Fotografía N° 16: Se muestra una vista fotográfica en la cual se señala el lugar por donde recorre, parte de la tubería proveniente del biodigestor de la Locación Cashirari 3, para el vertimiento de estos efluentes. Se evidencia el cubrimiento de la tubería con la vegetación que crece en esta área.</p>

⁷⁴ Página 16 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 7.

	
<p>Fotografía N° 17: En el registro fotográfico se muestra parte de la tubería, utilizada para la descarga de los efluentes provenientes de la locación Cashiriarí 3. Coordenada 755983E/8685544</p>	<p>Fotografía N° 18: En el registro fotográfico se verifica el vertimiento de efluentes domésticos generados en el Locación Cashiriarí 3. El administrado no cuenta con autorización respectiva para la disposición de estos efluentes; asimismo son vertidos con algunos parámetros que exceden los LMP establecidos.</p>

54. De lo expuesto, se observa que se encuentra acreditado que el administrado incumplió con lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación y, en consecuencia, con lo establecido en el artículo 9° del RPAAH.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

55. Pluspetrol indicó que en el EIA del Proyecto de Ampliación, se establece que la disposición de efluentes domésticos, posterior a su tratamiento, pueden ser vertidos en un cuerpo receptor o en su defecto infiltrado en el terreno, conforme a lo siguiente:

EIA de Ampliación, Capítulo 2- Descripción Proyecto pág. 2-19:

Aguas Grises - Son las provenientes de la lavandería, cocina, duchas y lavaderos, las cuales pasan por una trampa de grasa antes de ser descargadas en superficie por infiltración natural, previo monitoreo de control para conocer si se encuentran aptas para su descarga en superficie.

Aguas Negras.- Son las que provienen de los sanitarios. La descarga de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la locación, será dirigida hacia un cuerno receptor o una depresión del terreno que soporte la cantidad de agua a descargar por infiltración natural, previo monitoreo de control para conocer si se encuentra apta para su descarga en superficie⁷⁵.

⁷⁵ Folio 115.

56. Sobre el particular, debe indicarse que el administrado hace referencia a obligaciones contenidas en el capítulo 2 del IGA en mención para sustentar su posición; no obstante corresponden a la etapa de construcción y no a la de operación, conforme se observa a continuación:

EIA de Ampliación, Capítulo 2 (...)

3.1. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

3.1.2.7 Manejo de Efluentes Domésticos

Durante la etapa de construcción, como parte del manejo del campamento, se generarán aguas grises y negras, a ser tratadas antes de su disposición final.

Aguas Grises - Son las provenientes de la lavandería, cocina, duchas y lavaderos, las cuales **pasan por una trampa de grasa antes de ser descargadas en superficie por infiltración natural, previo monitoreo de control para conocer si se encuentran aptas para su descarga en superficie.** (...)

Aguas Negras.- Son las que provienen de los sanitarios. (...)

La descarga de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de la locación, será **dirigida hacia un cuerpo receptor o una depresión del terreno que soporte la cantidad de agua a descargar por infiltración natural, previo monitoreo de control para conocer si se encuentra apta para su descarga en superficie**⁷⁶. (Énfasis nuestro)

57. En esa línea, resulta impertinente la referencia a los compromisos alegados por el administrado, en tanto no le son aplicables a la etapa de operación en la que se encontraba el proyecto al momento de la Supervisión Regular 1.

58. Adicionalmente, el administrado indicó que en el EIA del Proyecto de Ampliación se dispone que únicamente en las etapas de construcción y perforación, el tratamiento de los efluentes será a través de una PTAR, pero no se indica cual será el tratamiento en la etapa de operación ni de abandono. Y presentó a la Dgaae el Plan de Abandono Parcial, donde se indica que la PTAR será desmontada, lo cual evidenciaría que no será utilizada para la etapa de operación.

59. Al respecto, debe indicarse que el compromiso de dicho instrumento, que es objeto de incumplimiento, se encuentra desarrollado en su numeral 7.1 del capítulo 6 que prescribe lo siguiente:

“El plan de manejo de aguas residuales domésticas establece los lineamientos generales para organizar las actividades de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el campamento de la locación Cashiriari 3”⁷⁷.

⁷⁶ Folio 142.

⁷⁷ Folio 147.

60. Complementariamente a ello, el “Cronograma de ejecución del Plan de Manejo Ambiental en relación a las actividades descritas del proyecto”, muestra lo siguiente⁷⁸:

Tabla 1 Cronograma de ejecución del Plan de Manejo Ambiental en relación a las actividades descritas del proyecto

Plan de Manejo Ambiental	Etapa de Construcción				Etapa de Perforación				Etapa de Operación		Etapa de Abandono		Costo de Implementación (USD)
	Movilización de maquinarias, equipos y materiales	Construcción de locaciones de perforación	Construcción de facilidades asociadas	Demobilización, finalizada la etapa de construcción	Mobilización de equipos de perforación	Perforación	Pruebas de formateo	Desmovilización, una vez finalizada la etapa de perforación	Operación	Mantenimiento	Parcial	Definitivo	
Plan de Control de Erosion y Revegetacion	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		20 000.00
Plan de Salud y Seguridad Industrial	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	20 000.00
Plan de Control Sólidos y Efluentes de la Perforación					X	X	X	X					500 000.00
Plan de Manejo de Residuos Sólidos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	50 000.00
Plan de Manejo de Aguas Residuales Domésticas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	20 000.00
Plan de Manejo de Sustancias Peligrosas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	5 000.00
Plan de Monitoreo del Medio Físico	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	30 000.00
Plan de Contingencias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	20 000.00
Plan de Capacitación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	5 000.00
Plan de Relaciones Comunitarias	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	30 000.00
Plan de Contingencia Antropológica para Poblaciones en Contacto Inicial	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	10 000.00
Plan de Abandono											X	X	30 000.00
TOTAL													1 040 000.00

61. De ello se desprende que el Plan de Manejo de Aguas Residuales domésticas no solo abarca las etapas de construcción y perforación sino que también las de operación y de abandono, con lo cual queda desestimado lo alegado por el administrado.
62. Por otro lado, el recurrente indicó que para la etapa de operación inicialmente se implementó biodigestores con infiltración en el terreno. Agregando que posteriormente el 30 de mayo de 2017⁷⁹, la Digesa le otorgó la autorización para el uso de la PTAR y/o biodigestores, para que sean aplicados según corresponda, en virtud a su eficiencia y características técnicas descritas en el expediente presentado a la autoridad competente.
63. Sobre ello, debe indicarse que lo autorizado por la Digesa no incide en la conducta infractora analizada en este extremo, toda vez que ello no valida la modificación del compromiso asumido en su IGA; por lo que corresponde desestimar el presente alegato.
64. Con base en ello, esta sala concluye que ha quedado acreditado que el

⁷⁸ Folio 151.

⁷⁹ Cabe señalar que, la Digesa con Resolución Directoral N° 1372-2017/DCEA/DIGESA/SA otorgó dicha autorización, en virtud a la solicitud presentada por el administrado el 21 de abril de 2017.

administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH , toda vez que no realizó el tratamiento de agua residual doméstica generada en la locación Cashiriari, conforme a su compromiso asumido en el EIA del Proyecto de Ampliación.

VII.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA del Lote 88. (Conducta infractora N° 2)

65. En consideración a lo desarrollado en los numerales del 36 al 42 de la presente resolución, en el artículo 9° del RPAAH, se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

66.) Ahora bien, esta sala advierte que la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución está relacionada a que Pluspetrol no cumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre el compromiso asumido en el EIA del Lote 88

67. En el presente caso, la DFSAI halló responsable al administrado por realizar el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA Lote 88⁸⁰.

68. Al respecto, el compromiso recogido en el EIA del Lote 88 es el siguiente:

*"3. Plan de prevención, control y contención de derrames (...)
3.3. Medidas de prevención de contención de derrames
a) Las áreas de contención de almacenamiento tendrán drenajes, que conduzcan un área de recipiente de contención donde pueda recuperarse el derrame"*⁸¹.

69. Del compromiso ambiental transcrito se aprecia que el administrado se comprometió, respecto a las áreas de almacenamiento de combustible a que su

⁸⁰ Cabe señalar, conforme se ha establecido en el numeral IV de la presente resolución que, mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI, la autoridad decisora resolvió archivar el extremo de la conducta infractora relacionada a que "Pluspetrol realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de contención con capacidad de 110% del volumen del tanque, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA Lote 88".

⁸¹ Páginas de la 106 a la 109 del Informe de Supervisión N° 1100-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

sistema de drenaje conduzca a un área de recipiente de contención donde pueda recuperarse el derrame.

70. Sin embargo, en la Supervisión Regular 3, la DS detectó el siguiente hallazgo⁸²:

Hallazgo N° 1

En la Locación San Martín 3 se observó lo siguiente:

- 1) La zona estanca del tanque de almacenamiento de Diesel de 1000 galones de capacidad no está debidamente impermeabilizada. **el sistema de drenaje pluvial se encuentra abierto y el área de contención no cuenta con drenaje que conduzca a un área recipiente en donde pueda recuperarse el derrame**, con lo cual incumple lo establecido en los numerales 2.8 y 3.3 del capítulo N° 6 del EIA aprobado mediante R.D N° 121-2002-EM/DGAA; así como, los Art. N° 9, 43 del D.S N° 015-2006-EM. (Énfasis agregado)

71. Dicho hallazgo, fue complementado con las fotografías N° 2 y N° 3 tomadas por el supervisor:



Fotografía N° 2: Locación San Martín 3
Drenaje de aguas pluviales abierta de la zona estanca del tanque de Diesel.

⁸² Página 16 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD (folio 17).



Fotografía N° 3: Locación San Martín 3
Drenaje de aguas pluviales abierta de la zona estancia del tanque de Diesel.

72. Por otro lado, Pluspetrol alegó que el *pit* en cuestión no corresponde a un área de almacenamiento definitivo, sino a un *pit* de recepción temporal, donde el helicóptero deja y recoge la carga⁸³ y que según el Acta de Supervisión de octubre 2013, se aprecia que este último sí contaba con un sistema de drenaje para evacuar el agua de lluvia.
73. Al respecto, debe indicarse que en el EIA del Lote 88 no se hace referencia de un *pit* temporal, sino de un sistema de drenaje el cual debe estar en funcionamiento permanentemente y cumplir con lo estipulado en dicho instrumento. Asimismo, debe indicarse que la mención realizada en el Acta de supervisión sobre que se contaba con un sistema de drenaje para evacuar el agua de lluvia, se desprende del compromiso que debió cumplir el administrado, mas no de una verificación que el supervisor haya realizado.
74. Asimismo, el recurrente refirió que en el EIA del Lote 88 en su Capítulo VI - Plan de Manejo Ambiental, se señala lo siguiente con relación al tipo de drenaje⁸⁴:
- “Para evitar la acumulación del agua de lluvia dentro del dique, éste debe tener drenaje controlado con válvulas, o como alternativa cavar zanjas de coronación de retención de adecuada capacidad alrededor del depósito de combustibles”.*
75. A ello agregó que, el interior del sistema de contención se conecta a un pozo ciego

⁸³ Sobre ello precisó que la derivación del drenaje del *pit* temporal de recepción de combustibles (en tanques portátiles y cerrados) poseen una válvula que evacúa el agua de lluvia cuando es necesario, de manera controlada, por lo que la evaluación de calidad de suelo realizada por el OEFA constato la calidad ambiental del entorno.

⁸⁴ Folio 117.

a fin de realizar su recolección, que de acuerdo a condiciones del área aplica a periodos de lluvia.

76. Al respecto, debe indicarse que lo alegado por el administrado está referido a los tipos de sistema de drenaje que se pudo haber elegido. Sin embargo, de la supervisión efectuada se observa que el sistema de drenaje implementado no se encuentra controlado con válvulas ni conduce a un área recipiente en donde pueda recuperarse el derrame, así como tampoco, se advierte que se haya optado por la alternativa de cavar zanjas de coronación de retención de adecuada capacidad alrededor del depósito de combustible.
77. Por el contrario, se advierte que el sistema de drenaje utilizado consiste en una tubería abierta ubicada dentro del dique de contención con salida al suelo; lo cual no encaja en ningún tipo de drenajes establecidos en su EIA del Lote 88.
78. Con base en ello, esta sala concluye que ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA del Lote 88.
79. En este punto, es oportuno indicar que en tanto se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol y que el administrado no formuló argumento alguno referido a la medida correctiva derivada del presente incumplimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁸⁵, dicha medida ha quedado firme.

VII.3 Si corresponde aplicar la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG a la conducta infractora relacionada al adecuado almacenamiento de sus productos químicos (Conducta infractora N° 4)

80. Pluspetrol, en su recurso de apelación alegó que implementó las mejoras en tiempo y forma. Por ello, en las supervisiones del 11 al 15 de agosto de 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) y 11 de abril de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) realizadas por el OEFA, no se evidenció ningún hallazgo ni observación.
81. Asimismo, indicó que las coordenadas descritas en dichas supervisiones son prácticamente las mismas y corresponden al área del almacenamiento de combustible (sustancias peligrosas) que fue observada en octubre de 2013. Lo cual se evidenciaría de las actas correspondientes a las Supervisiones Regulares

⁸⁵

TUO de la LPAG

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

2014 y 2015.

- Acta supervisión - San Martin 3 (Lote 88), Supervisión Regular 2014: Área de almacén de combustibles: UTM 750623; 8696134.
- Acta supervisión - San Martin 3 (Lote 88), Supervisión Regular 2015: Área de *pit* de combustibles: UTM 750624; 8696135, Sistema de contención de madera y cubierta con geomembrana.

82. De lo expuesto, este tribunal advierte que los alegatos presentados por el administrado están dirigidos a demostrar que habría subsanado la conducta infractora N° 4 a través de la implementación de las mejoras en tiempo y forma. Por lo que, se evaluará si corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO la LPAG en la presente conducta infractora.

Sobre la subsanación voluntaria

83. En el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

84. Ahora bien, cabe señalar que la autoridad decisora determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol de la presente conducta infractora por no realizar un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, toda vez que se observó dos áreas de almacenamiento de combustibles y lubricantes que carecían de suelo impermeabilizado y sistema de contención⁸⁶.

⁸⁶ Al respecto, debe señalarse que de la revisión de la Supervisión Regular 3, se obtuvieron las fotografías N° 4 y N° 5, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 4: Localidad San Martín 3
Primer área en donde se almacena hidrocarburos (para gasolina)



Fotografía N° 5: Localidad San Martín 3
La segunda área en donde se almacena hidrocarburos

Asimismo, en el ITA se indica en base a dichas fotografías, lo siguiente:

"(...) el administrado realiza el almacenamiento de hidrocarburos en dos áreas de la localidad San Martín 3. En la primera área de aproximadamente 4.5 m² almacenaba gasolina de dos (2) cilindros, en la segunda de aproximadamente 10 m² almacenaba lubricantes; sin embargo no cumple con realizar dicho almacenamiento según lo establecido en su instrumento de gestión

85. En este punto, debe precisarse que a juicio de este colegiado, la conducta infractora es susceptible de subsanación siempre que el administrado realice correctamente el almacenamiento de combustibles conforme a lo establecido en el artículo 44° del RPAAH, esto es protegiendo y/o aislando las sustancias químicas de los agentes ambientales: i) realizándose en áreas impermeabilizadas; y, ii) con sistemas de doble contención.
86. Ahora bien, teniendo en cuenta ello, corresponde analizar los medios probatorios presentados por el administrado a fin de verificar si la subsanación de la conducta infractora se dio antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
87. Del Informe de Supervisión N° 0867-2014-OEFA/DS-HID⁸⁷ (Supervisión Regular 2014), y del Informe de Supervisión N° 338-2015-OEFA/DS-HID⁸⁸ (Supervisión Regular 2015), se observa lo siguiente:

Informe de Supervisión N° 0867-2014-OEFA/DS-HID

En la fotografía se observa el almacén de combustibles en áreas prefabricadas que consisten en bladders colocados en fosas de contención impermeabilizadas con geomembrana y bajo techo para protección de la lluvia, fabricadas con estructuras de madera y toldos.



ambiental⁸⁶.

De lo expuesto, se observa que se encuentra acreditado que el administrado incumplió el artículo 44° del RPAAH.

Página 25 del Informe de Supervisión N° 1682-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 17).

⁸⁷ Folios del 152 al 153.

⁸⁸ Folios del 154 al 156.

Informe de Supervisión N° 338-2015-OEFA/DS-HID



88. De dichas fotografías, las cuales se encuentran georreferenciadas, se observa que, en efecto, el administrado al 13 de agosto de 2014 y 10 de abril de 2015, ha realizado mejoras en su almacén de combustibles.

89. Adicionalmente a ello, de la revisión de la Matriz de Compromisos Ambientales del Lote 88 del Informe de Supervisión N° 338-2015-OEFA/DS-HID, se advierte que el administrado se encuentra cumpliendo adecuadamente con sus obligaciones referidas al almacenamiento de combustibles, esto es, productos químicos, en la locación San Martín 3, conforme se aprecia a continuación⁸⁹:

⁸⁹ Folio 155.

MATRIZ DE COMPROMISOS AMBIENTALES – LOTE 88, operado por Pluspetrol Perú Corporation S.A.

N°	Compromiso	IGA N°	Ubicación en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)	Cumple Si/No	Sustento Técnico
2.6. MANEJO, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES					
005	Los sitios de almacenaje de combustibles deben ser lugares estables, preferentemente en planicies naturales y alejados de los drenajes naturales, con dique y contención de derrames.	IGA N° 1	Capítulo VI, ítem 2.8, Pág 7	Si	Durante la supervisión de campo se verificó que en las locaciones San Martín 1 y San Martín 3 se cuenta con una instalación acondicionada para el almacenamiento de los combustibles. Dichas instalaciones están ubicadas en lugar estable y está rodeado de un muro de contención e impermeabilizado con geomembrana. Ver Anexo II, fotografías N° 23 y 33
007	El área de almacenamiento de combustibles de equipos y maquinarias deberá estar rodeada de un muro de contención de tierra o diques, alrededor de los depósitos, según normas API, con una capacidad del 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, dentro del dique, para prevenir posibles potenciales derrames, sistema de drenaje pluvial adecuado.	IGA N° 1	Capítulo VI, ítem 2.8, Pág 8	Si	Durante la supervisión de campo se verificó que en las locaciones San Martín 1 y San Martín 3, se cuenta con una instalación acondicionada para el almacenamiento de los combustibles. Dichas instalaciones están ubicadas en lugar estable y está rodeado de un muro de contención e impermeabilizado con geomembrana. Ver Anexo II, fotografías N° 23 y 33
008	Las áreas para almacenamiento de combustible, que se encuentran en el campamento, estarán situadas lejos de los cuerpos de agua superficial, provistas de paños o colchonillos para recolectar líquidos de goteo y disponián de artículos útiles para casos de derrame. Se deben ubicar las áreas de almacenamiento de combustible a una distancia mínima de 100 metros de los cuerpos de aguas superficiales.	IGA N° 1	Capítulo VI, ítem 2.8, Pág 9.	Si	Durante la supervisión de campo se verificó que las locaciones San Martín 1 y San Martín 3, cuentan con áreas para almacenar los combustibles. Asimismo, se precisa que dichas áreas están alejadas de cuerpos de agua superficial, y están rodeadas de un muro de contención e impermeabilizadas con geomembrana. Ver Anexo II, fotografías N° 23 y 33

90. Por lo expuesto, de los Informes de Supervisión N° 0867-2014-OEFA/DS-HID y N° 338-2015-OEFA/DS-HID, se advierte que el administrado cumple con almacenar adecuadamente los productos químicos, con lo cual, de acuerdo con lo señalado en el considerando 78 de la presente resolución, el administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo (12 de junio de 2017⁹⁰).
91. En ese sentido, corresponde a este órgano colegiado calificar la subsanación de la conducta infractora realizada por Pluspetrol como un eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, consecuentemente, revocar el presente extremo de la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI.
92. En este punto, es oportuno indicar que en tanto se ha revocado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se debe dejar sin efecto la imposición de la medida correctiva derivada de la presente conducta infractora.

⁹⁰ Cabe señalar que, en dicha fecha se inició el presente procedimiento administrativo sancionador con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 662-2017-OEFA/DFSAI/SDI la cual contiene la imputación de cargos.

VII.4 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar la quema de gas natural sin contar con autorización (Conducta infractora N° 5)

93. En el artículo 78° del RPAAH se dispone que el quemado de gas natural se hará cuando sea previamente aprobado, y se realizará en condiciones controladas y cumpliendo los límites máximos permisibles. Por tanto, es requisito indispensable contar con la autorización de quemado de gas natural antes de iniciar dicha actividad. Ello con la finalidad de que se efectúe en condiciones controladas de combustión completa y cumpliendo los Límites Máximos Permisibles vigentes.
94. En el presente caso, la DFSAI halló responsable al administrado porque realizó la quema de gas natural sin contar con autorización.
95. Para sustentar ello, se basó en la Supervisión Regular 3, en la que se detectó el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 04

(...) **se detectó alrededor del 30% de vegetación incinerada del perímetro de la fosa de quemado de gas natural de la Locación San Martín 3.** Al respecto, la empresa manifestó que el día 05 de octubre de 2013 ocurrió una parada de planta parcial con fines de mantenimiento, que requirió despresurizar la línea y la quema de gas natural, al respecto se observó lo siguiente:

- 1) Pluspetrol **no ha evidenciado que la quema de gas natural efectuada**, ocurrido el día 05 de octubre de 2013, en la Locación San Martín 3, producto de una parada de planta parcial con fines de mantenimiento, **cuenta con la autorización de parte del Ministerio de Energía y Minas** y que se haya realizado en condiciones controladas de combustión completa, de modo de cumplir los LMP vigentes de acuerdo a lo señalado en el Art° 78 del D.S. N° 015-2006-EM.

(...) ⁹¹ (Énfasis agregado)

96. Dicho hallazgo, fue complementado con las siguientes fotografías N°s 9, 10, 11, 12 y 14 tomadas por el supervisor⁹²:

⁹¹ Página 19 del Informe N° 1682-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD (folio 17).

⁹² Páginas 28, 29 y 30 del Informe N° 1682-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD (folio 17).



Fotografía N° 09. Locación San Martín 3
Fosa de quemado de gas natural en caso emergencias. la foto fue tomada en mayo de 2013



Fotografía N° 10. Locación San Martín 3
Vegetación incinerada, producto de la radiación del quemado de gas el 05 de octubre de 2013



Fotografía N° 11. Locación San Martín 3
Vegetación incinerada, producto de la radiación del quemado de gas el 05 de octubre de 2013



Fotografía N° 12. Locación San Martín 3
Vegetación incinerada, producto de la radiación del quemado de gas el 05 de octubre de 2013



Fotografía N° 14. Locación San Martín 3
Vista área de la poza de quemado, en la que se observa la zona afectada

97. Asimismo, de la revisión del expediente, se advierte que Pluspetrol no contaba con autorización para realizar la quema de gas natural. Asimismo, debe indicarse que del Informe de Supervisión N° 3 se advierte lo siguiente:

Pluspetrol no ha evidenciado que el quemado de 35 MMSCF de gas natural ejecutado el día 05 de octubre de 2013 en la poza de quemado de la Locación San Martín 3 haya sido autorizado por el Ministerio de Energía y Minas y que se haya

realizado en condiciones controladas de combustión completa, de modo de cumplir con los LMP vigentes⁹³.

98. De lo expuesto, se observa que se encuentra acreditado que el administrado incumplió el artículo 78° del RPAAH, al realizar el quemado de gas natural sin contar con la autorización respectiva.

Sobre los alegatos presentados por Pluspetrol

99. Pluspetrol en su recurso de apelación indicó que el *diverter pit* o fosa de quema sí es una instalación que forma parte de la etapa operativa y se usa de acuerdo al: i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88, aprobado con Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA, ii) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental en Vía de Regularización del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88 y iii) EIA del Yacimiento del Lote 88, aprobado con Resolución Directoral N° 037-2004-MEM/AE.

100. A ello precisó que el segundo instrumento en mención indica lo siguiente⁹⁴:

Los clústers o locaciones de múltiples pozos son áreas desde donde se han perforado los pozos iniciales y desde donde se perforarán nuevos pozos productores según el plan de explotación del yacimiento. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental cada locación requerirá un área de aproximadamente 10 Has 100 metros x 100 metros. Considerando que el Diverter pit quedará durante la etapa de explotación el área del mismo deberá adicionarse al área de la locación por lo que se estima que el área de cada clúster será mayor a una hectárea.

101. Al respecto, debe indicarse que del hallazgo detectado y de las fotografías se advierte que la zona donde se realizó el quemado no presenta las características de una fosa de quema, sino que, por el contrario, se trata de un área vegetada que ha sido afectada mediante la quema del gas natural.
102. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del compromiso citado por el administrado no se evidencia que esté facultado a realizar la quema de gas natural sin obtener la autorización por parte del Minem, sino que solo se especifica que el área del *diverter pit* que quedará durante la etapa de explotación deberá adicionarse al área de la locación.
103. En esa línea, cabe resaltar que de la revisión al EIA del Lote 88 no se aprecia disposiciones a ser aplicadas durante las operaciones de pruebas y terminación, únicamente se señala que durante la etapa de operación en casos de emergencia

⁹³ Página 19 del Informe N° 1682-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 17.

⁹⁴ Folios 119 y 120.

se realizará el venteo o quema de gas natural a través de la antorcha elevada, conforme se ve a continuación:

5.4. MANEJO DE FOZAS DE DESFOGUE Y QUEMADOR DE GAS E HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN PRUEBAS DE POZOS

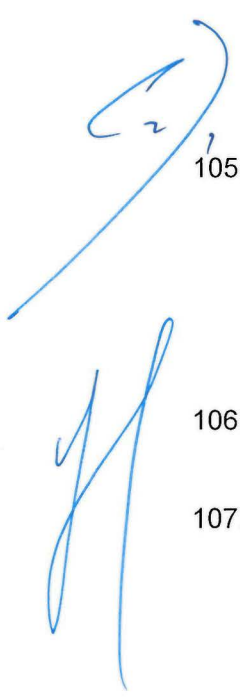
Durante las operaciones de pruebas y terminación, se requiere de una fosa adecuada para la quema de hidrocarburos gaseosos y líquidos residuales, bajo normas de seguridad. Esta fosa además deberá ser orientada en función de los vientos predominantes y deberá tener una limpieza de maleza de 5 m de ancho en todo el perímetro, para evitar los incendios de la vegetación. (...) ⁹⁵

7. MEDIDAS GENÉRICAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN – PLANTAS DE GAS

7.1 EMISIONES GASEOSAS

(...)

Durante la etapa de puesta en marcha se buscará minimizar la necesidad de venteo o quema de gas a través de la antorcha elevada. Cabe recordar que durante la etapa de operación, únicamente en casos de emergencia, esta antorcha será utilizada ⁹⁶.

- 
104. De otro lado, Pluspetrol alegó que el Acta de Supervisión del 6 de junio de 2017, indica que el *diverter pit* no está operativo de manera permanente y que su uso responde a condiciones puntuales de mantenimiento y pruebas de pozos, así como situaciones de emergencias operativas, así como que el área se encuentra estabilizada y protegida, sin representar algún riesgo ambiental.
105. Al respecto, cabe señalar que en tanto el administrado no tenga autorización para realizar la quema de gas natural, no podrá realizar dicha actividad. Asimismo, es oportuno indicar que así cuente con algún instrumento que contemple la posibilidad de realizar la quema de gas natural, este debe ser aplicado en concordancia con lo establecido en el artículo 78° del RPAAH, toda vez que es una actividad que requiere de una autorización especial por parte del Minem.
106. En ese sentido, corresponde desestimar los alegatos presentados por Pluspetrol en su recurso de apelación en este extremo.
107. En este punto, es oportuno indicar que en tanto se ha confirmado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol y que el administrado no formuló argumento alguno referido a la medida correctiva derivada del presente incumplimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG ⁹⁷, dicha medida ha quedado firme.

⁹⁵ Folio 159.

⁹⁶ Folio 160.

⁹⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 220°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VII.5 Si se debe verificar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 3 de la presente resolución

108. En el punto VII.1 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que no realizó el tratamiento de agua residual doméstica generada en la locación Cashiriari, conforme a su compromiso asumido en el EIA del Proyecto de Ampliación.
109. En atención a ello, la DFSAI ordenó a Pluspetrol que cumpla con la siguiente medida correctiva:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol no realizó el tratamiento de agua residual doméstica generada en la locación Cashiriari 3, conforme al compromiso asumido en el EIA del Proyecto de Ampliación.	Implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo a su instrumento ambiental aplicable (EIA 2009, aprobado por Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AEE).	En un plazo de ochenta (80) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas para poner en operación el Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

110. Ante ello, Pluspetrol señaló en su recurso de apelación que desde mayo del 2017, cuenta con un sistema dual PTAR y biodigestores, manteniendo la disposición final mediante infiltración. Al respecto, este tribunal entiende que lo pretendido por el administrado es acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta por la DFSAI en la resolución apelada.
111. En atención a ello, corresponde precisar que la acreditación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó. En este caso, la verificación del cumplimiento de dichas medidas correctivas debe ser efectuada por la Autoridad Decisora (esto es, la DFSAI), según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁹⁸, vigente a la fecha de emitida la

⁹⁸ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.
Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva

Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI.

112. En ese sentido, cabe indicar que dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39⁹⁹ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
113. Por lo tanto, este colegiado considera que la DFSAI deberá ser quien evalúe dicho argumento, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 3 de la presente Resolución y –de este modo– determinar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA-DFSAI del 20 de octubre de 2017, precisando que en los artículos 1° y 5° de la misma debió decir:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las siguientes infracciones; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

- 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
- 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.
- 33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.
- 33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

⁹⁹ **Texto Único Ordenado del reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 7 de abril de 2015.

Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

- 39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

N°	Conductas Infractoras
(...)	(...)
2	<i>Pluspetrol realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de drenaje que conduzca a un área de recuperación, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA Lote 88.</i>
(...)	(...)

(...)

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Perú Corporation S.A. por los fundamentos expuesto en la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Presuntas Conductas Infractoras
2	<i>Pluspetrol realizó el almacenamiento de combustible en un área que carecía de sistema de contención con capacidad de 110% del volumen del tanque, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA Lote 88.</i>
(...)	(...)"

SEGUNDO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 4 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, así como la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR el artículo 1° Resolución Directoral N° 1239-2017-OEFA/DFSAI del 20 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 2, así como la medida correctiva N° 4 contenida en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental